

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA

EN CONTRA DE ALBERTO FUJIMORI POR EL CASO “DIARIOS CHICHA” (EXP. N° 63-09)



Por David Torres Pachas
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

Según los hechos del caso, entre 1998 y 2000, Alberto Fujimori

Fujimori, en su calidad de presidente de la República, ordenó el desvío de fondos públicos de las fuerzas Armadas al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). La suma ascendería

a un monto de 122 millones de soles, que ingresarían al SIN bajo el rubro de "Gastos Reservados".

El propósito de dicho desvío era controlar la línea editorial de los llamados "Diarios Chicha"^[1] para así desprestigiar a los opositores del régimen y resaltar la imagen de Fujimori en vísperas de la campaña presidencial del año 2000. Según la denuncia fiscal, los pagos se realizaban cada quince días y por montos en función a cada titular publicado, monto que variaba entre los dos o tres mil dólares.

Vistos los hechos del caso, la sentencia pretende resolver los siguientes puntos controvertidos:

"(i) Si el acusado Alberto Fujimori Fujimori, en su calidad de Presidente de la República en la fecha de los hechos, puede tener la calidad de sujeto activo del delito de peculado y (ii) Si el acusado Alberto Fujimori ordenó o tuvo conocimiento del desvío de fondos provenientes de la Dirección de Inteligencia de la FAP (DIFAP) y de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) hacia el Servicio de Inteligencia Nacional, para

ser utilizado en su campaña de reelección, específicamente, para el pago de los titulares de los llamados "Diarios Chicha"^[2].

Con respecto al primer punto, la sentencia parte de lo señalado por el 118 inciso 17 de la Constitución Política del Perú para establecer el deber de garante que tiene el Presidente de la República con respecto a los fondos del Estado. Según dicho artículo: *"Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: (...) 17. Administrar la hacienda pública".*

Además de ello, la sentencia asume los criterios establecidos pro el Acuerdo Plenario N° 4-2005 con respecto a los elementos del delito de peculado. En particular, con respecto a lo que debe entenderse por "disponibilidad jurídica", elemento que se menciona en el Acuerdo Plenario N° 4-2005. Así pues, la sentencia señala que *"la disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública"*^[3]. De esta manera se deja de lado cualquier referencia a una tenencia material de los fondos.

2 Sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora recaída en el Exp. N° 63-09 de fecha 8 de enero de 2015. Pp. 37 y 38.

3 Ibid. P. 29.

1 Diarios como "La Chuchi", "El Tío", "La Yuca", entre otros.



Conforme a lo anterior, la sentencia señala que, al momento de los hechos, existían instrumentos legales que le permitían al Presidente de la República disponer a discreción los fondos del SIN:

"Así se tiene, que el Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (...), establece que el Servicio de Inteligencia Nacional, depende directamente del Presidente de la República (...) En el mismo Decreto Ley se establece que el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un sector presupuestario au-

tónomo, cuyo titular, es el Jefe del SIN, su presupuesto tiene la calificación de secreto; y, solo mediante Decreto Supremo, esto es, por decisión del Presidente de la República se aprueba la transferencia presupuestaria a que hubiere lugar"^[4].

Otro dato clave que recoge la sentencia es que

"el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un Sec-

4 Ibid. Pp. 41 y 42

tor Presupuestario (autónomo), su titular es el Jefe del SIN, su presupuesto tiene la calificación de SECRETO; mediante Decreto Supremo que firma el Presidente de la República, se aprueba la transferencia presupuestaria a que hubiere lugar” y que “los gastos presupuestales del Servicio de Inteligencia Nacional de CARÁCTER SECRETO, son aprobados por Resolución Suprema que firma el Presidente de la República, constituyendo el único documento justificatorio de dicho gasto”⁵.

18 A lo anterior se suma valiosa prueba testimonial como la declaración de Mario Ruiz Agüero, según el cual, Fujimori llamaba para consultar sobre los titulares que aparecerían en los diarios, solicitaba los titulares o que Fujimori indicó que debían continuarse con las “remesas” de dinero hacia el SIN, a pesar de haberse detectado la irregularidad. Así también, indicaciones expresas de Fujimori para que los miembros de las Fuerzas Armadas realicen las órdenes de Montesinos.

Por otro lado, Matilde Pinchi Pinchi afirmó que Montesinos mantenía informado de todo a Alberto Fujimori tanto de manera personal como telefónicamente.

La orden ha podido comprobarse además a partir de las declaraciones de altos funcionarios de las fuerzas armadas, entre ellas la del Humberto Rozas Bonucelli (MGP), a quien el propio Fujimori le indicó que el manejo de los “Gastos Reservados” continuara bajo la administración de Montesinos. Otro dato importante es que se incrementó el presupuesto del sector Defensa, incremento que finalmente estaba destinado al Servicio de Inteligencia Nacional.

Con respecto al monto de la reparación civil, la Sala afirma la aplicación del criterio de objetividad. Indica además que el monto a establecer no puede ser distinto al del “Caso Madre” y que debe tomarse en cuenta que no hubo actividad probatoria para sustentar el monto. Sin embargo, ello no enerva la responsabilidad de la Sala por sustentar el monto de 3 millones de soles que fueron impuestos por el concepto de reparación civil.

5 Ibid. P. 34.